



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 23 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, pasa expediente a efectos de ejercer control de legalidad frente a la decisión que incorpora el despacho comisorio. Además, se da cuenta de solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

## JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2009-00079**  
**Ejecutante:** ELVIRA MARINA TAPIA PASTAS  
**Ejecutado:** BENJAMIN CAIPE

**Mocoa, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se encuentra que el apoderado del señor JOSE ELIAS CAIPE CHICUNQUE presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares; de igual manera, advierte el despacho que es necesario realizar un control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

#### **Respecto al despacho comisorio y la medida de secuestro.**

Examinado el presente asunto se observa que mediante providencia No. 0024 de 30 de enero de 2024, entre otros, se resolvió *“INCORPORAR, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, el despacho Comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy obrante en los documentos PDF 60,62 y carpeta 61 del expediente digital.”*

Ahora bien, una vez revisado el despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy-Putumayo, se observa que dicho Juzgado a través de providencia del 12 de octubre de 2023 resolvió *“COMISIONAR al señor alcalde del Municipio de Sibundoy la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el ejecutado BENJAMÍN CAIPE REALPE sobre el 50% de un bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.440-5033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa ubicado en el Municipio de Sibundoy (...)”* *“Se otorgan al señor alcalde facultades para que si a bien lo tienen subcomisione la práctica de la diligencia al señor Inspector de Policía de este Municipio.(...)”*

Adicionalmente se advierte que en el acta de DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada por la Inspección de Policía con funciones de Transito y Transporte de Sibundoy Putumayo, de fecha 8 de noviembre de 2023, se afirma que *“Declara*



*legalmente secuestrado la **cuota parte del bien inmueble** (...)* (resaltado fuera de texto).

Siendo que lo realmente ordenado por este Juzgado Laboral mediante Auto 547 de 25 de agosto de 2023 fue “*CUARTO. – DECRETAR el secuestro de la posesión del ejecutado sobre el 50% de un bien inmueble, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa ubicado en el Municipio de Sibundoy en el sector denominado Cabuyaco (Actualmente matrícula inmobiliaria No 441-10344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy), cuya cabida y linderos se especifica en la Escritura Pública No. 297 de 6 de julio de 1990 de la Notaria Única del Círculo de Santiago.*

*QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Sibundoy (Reparto), para que proceda de conformidad, otorgándole al funcionario comisionado amplias facultades, incluso la de designar al auxiliar de la Justicia, y demás actuaciones según lo señalado en el artículo 40 del C. G. del P. LÍBRESE por Secretaría atento Despacho Comisorio.”*

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que en el trámite del Despacho Comisorio ordenado se incurrió falencias tales como subcomisionar al alcalde del Municipio de Sibundoy sin tener facultades para ello, puesto que en el mencionado auto no se otorga y tampoco se solicitó por parte del Juzgado comisionado. Así como se verifica que la medida cautelar se ejecutó respecto a la **cuota parte del bien inmueble**, siendo lo acertado “*el secuestro de la posesión del ejecutado sobre el 50% de un bien inmueble (...)*”, como tampoco se determinó con claridad lo secuestrado y el estado en que se encontraba.

Se tiene que es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el artículo 48 del C. P. del T. y de la S. S. que dispone que el juez como director del proceso, adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, razón por la cual se ordenará devolver el Despacho Comisorio para que se rehagan las actuaciones de conformidad con la normatividad vigente y lo ordenado por esta Judicatura, aclarando que no se autorizará subcomisionar, en razón a las falencias presentadas y garantía del debido proceso de las partes.

### **Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar**

Por otra parte, el apoderado del señor JOSÉ ELÍAS CAIPE CHICUNQUE, solicita levantar las medidas cautelares de embargo registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), hoy folio de matrícula inmobiliaria número 441-10344 de la Oficina Seccional de



Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo; y de secuestro practicado sobre el bien inmueble.

Como argumentos para dicha solicitud, en suma, señala que el folio de matrícula inmobiliaria al cual se hace referencia, se trata de compraventa de mejoras a nombre del extinto BENJAMÍN CAIPE REALPE, (Q.E.P.D.), por lo que no es titular del derecho real de dominio y propiedad alguno; invocando el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P. También expone que no se podía decretar el embargo de la posesión, en la medida en que el ejecutado BENJAMÍN CAIPE REALPE, para la fecha del auto No. 258 del 24 de marzo de 2017 ya había fallecido (13 de abril de 2015).

Es pertinente recordar en primer lugar, que mediante auto No. 547 de 25 de agosto de 2023, se resolvió solicitud similar; donde se manifestó que revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del ejecutado BENJAMÍN CAIPE REALPE sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la ORIP Mocoa.; y con auto No. 0354 de 10 de marzo de 2015 se ordena el secuestro del bien inmueble. No obstante, con auto No. 0756 de 1 de junio de 2015, el Juzgado resuelve ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, en razón a que la medida “*se refiere a un título de dominio incompleto...*”.

Posteriormente, con auto No. 258 del 24 de marzo de 2017, se decretó la medida cautelar de embargo de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la ORIP Mocoa ubicado en el municipio de Sibundoy.

Así, dado que la medida cautelar decretada con auto de fecha 14 de enero de 2015, fue levantada con Auto No. 0756 de 1 de junio de 2015; se dispuso por este Juzgado estarse a lo resuelto en Auto No. 0756 de 1 de junio de 2015, dejando incólume la medida cautelar de embargo de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la ORIP Mocoa ubicado en el municipio de Sibundoy decretada mediante Auto No. 258 del 24 de marzo de 2017.

Asimismo, en dicho auto No. 547 de 25 de agosto de 2023 se decretó el secuestro de la posesión del ejecutado sobre el 50% de un bien inmueble, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-5033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa ubicado en el Municipio de Sibundoy en el sector denominado Cabuyaco (Actualmente 441-10344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy).

Conforme a lo anterior, esta judicatura encuentra que no hay lugar a levantar la medida cautelar actualmente vigente de embargo y secuestro de la posesión del ejecutado sobre el 50% del bien inmueble objeto de la medida, en razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P aplicable por



analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., el embargo “*El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*”, razón por la que no es pertinente el registro de dicha medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y en consecuencia no es aplicable la causal dispuesta en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P, que dispone: “7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*” (Resaltado fuera de texto)

No obstante, teniendo en cuenta que en Auto No. 258 de 24 de marzo de 2017 se ordenó librar el oficio correspondiente, dando lugar a que se libre el oficio No. **0664 del 06 de diciembre de 2017**, y que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de lo medida, se observa la necesidad de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo que cancele la ANOTACIÓN No. 004 de fecha: 10-05-2018 Radicación: 2018-441-6-397.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral PRIMERO del Auto No. 0024 del 30 de enero de 2024.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el Despacho Comisorio a la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy-Putumayo a fin de que proceda a practicar la medida cautelar decretada mediante auto 547 de 25 de agosto de 2023 y de trámite al Despacho Comisorio conforme a la normatividad vigente, **aclarando que no se autoriza sub-comisionar**. Para el efecto se concede al Juez Comisionado el término de veinte (20) días. Remítanse los insertos necesarios. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado del señor JOSÉ ELÍAS CAIPE CHICUNQUE.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo que cancele la ANOTACIÓN No. 004 de fecha: 10-05-2018 Radicación: 2018-441-6-397, por las razones expuestas en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 26 de febrero de 2024\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a059335594ba657d4152c797d92abe8eebd6243eaf1299c94f7548ab313403**

Documento generado en 23/02/2024 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**